

EDJ 2010/71502

TSJ Castilla-La Mancha Sala de lo Social, sec. 2ª, A 30-3-2010, nº 6/2010, rec. 4/2010

Pte: García Márquez, Petra

Comentada en "La obligación de consignar para recurrir de las empresas en concurso. Foro Abierto"

Resumen

Se insta el presente recurso de queja a fin de determinar si en los supuestos de concurso de acreedores los Administradores Concursales de la empresa demandada están obligados a consignar la cantidad objeto de condena como requisito para acceder al recurso de suplicación, o si a tales efectos se entiende como suficiente la certificación de su reconocimiento como créditos contingentes. La Sala se decanta por la segunda de las opciones, pues según doctrina constitucional, a efectos de consignación no puede considerarse inadecuado un instrumento de garantía de pago que hubiera resultado inadmisibile en fase de ejecución. No resulta proporcionado ni legítimo hacer de peor condición al ejecutado potencial, en el momento de recurrir, que al ejecutado en el momento en que, efectivamente y por la propia naturaleza del proceso, debe proceder al pago a que le condena una sentencia firme. Por tanto, la actuación llevada a cabo por los Administradores Concursales de la empresa condenada, presentando, tal y como fue requerido por el Juez "a quo", certificación de las cantidades a abonar a los actores según la sentencia de instancia que habían sido reonocidas como créditos contingentes, cumplió la finalidad de garantía que persigue el art. 228 LPL, abriendo el camino al recurso de suplicación.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral art.228

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

RECURSO DE SUPPLICACIÓN
PROCEDIMIENTO
Interposición y admisión del recurso
Depósitos y garantías

SALARIO
RECLAMACIONES SALARIALES

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Empresa/Empresario; Desfavorable a: Trabajador
Procedimiento:Recurso de queja

Legislación

Aplica art.228 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral
Cita art.495.5 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Jurisprudencia

- Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE SUPPLICACIÓN - PROCEDIMIENTO - Interposición y admisión del recurso - Depósitos y garantías STC Sala 2ª de 27 enero 1994 (J1994/547)
- Cita en el mismo sentido sobre RECURSO DE SUPPLICACIÓN - PROCEDIMIENTO - Interposición y admisión del recurso - Depósitos y garantías STC Sala 2ª de 26 junio 1985 (J1985/76)
- Cita en el mismo sentido STC Pleno de 25 enero 1983 (J1983/3)

Bibliografía

Comentada en "La obligación de consignar para recurrir de las empresas en concurso. Foro Abierto"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social de Talavera de la Reina se dictó sentencia, de fecha 5 de junio de 2009, en los Autos núm. 687/2008, en la que se condenaba a los Administradores Concursales de las empresas demandadas a abonar a los 187 trabajadores accionantes las cantidades que figuran en el fallo de la indicada resolución.

SEGUNDO.- Por los Administradores Concursales se presentó escrito fechado el 25 de junio de 2009, anunciando su propósito de interponer recurso de suplicación contra la anterior sentencia, en el que se indicaba que al estar en situación legal de insolvencia, por estar declarado el concurso el 15 de julio de 2008, no se efectuaba el depósito previsto para las empresas recurrentes.

TERCERO.- Mediante Providencia de 2 de julio de 2009 se acuerda admitir provisionalmente el anuncio de recurso, requiriendo a los Administradores concursales para que llevasen a cabo el depósito preceptivo de 150,25 # en el plazo de cinco días, lo que efectivamente se cumplimentó, presentándose el oportuno comprobante.

CUARTO.- En fecha 21 de octubre de 2009 se dicta Providencia por el Juzgado actuante, acordando requerir a los Administradores Concursales para que, de conformidad con el art. 193.3 de la LPL EDL 1995/13689, en relación con el art. 227 de la misma Ley, aportasen certificación de la inclusión del principal de la sentencia dictada en la masa pasiva del concurso de acreedores, o bien presentasen aval o medio de garantía suficiente para garantizar el cumplimiento del principal objeto de condena.

QUINTO.- Por los Administradores Concursales se presentó certificación en el sentido de que los créditos contenidos en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Toledo, de fecha 29-05-2009, de conformidad con lo dispuesto en el art. 87.3 de la Ley Concursal, habían sido reconocidos como créditos contingentes sin cuantía propia con la calificación de ordinarios.

SEXTO.- Por Auto del Juzgado de fecha 20 de noviembre de 2009 se resuelve tener por no anunciado el Recurso de Suplicación, en base a no estimar suficientes las certificaciones aportadas y no haberse consignado el principal objeto de condena, ni garantizado mediante aval bancario o hipoteca legal.

SEPTIMO.- Recurrida en reposición la anterior resolución, se dicta nuevo Auto, en fecha 10 de enero de 2010, desestimando el mismo, manteniendo la no admisión del anuncio del recurso de suplicación. Auto frente al que se plantea el presente Recurso de Queja por los Administradores Concursales, instando su revocación y la admisión del anuncio del recurso de suplicación.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión objeto de examen y resolución se concreta en determinar si en los supuestos de concurso de acreedores los Administradores Concursales de la empresa demandada están obligados a consignar la cantidad objeto de condena como requisito para acceder al recurso de suplicación, o si a tales efectos se entiende como suficiente la certificación de su reconocimiento como créditos contingentes.

SEGUNDO.- Según indica el art. 228 de la LPL EDL 1995/13689, cuando la sentencia impugnada hubiese condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado la cantidad objeto de condena, pudiendo ser sustituida la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario.

A su vez, el art. 193.2 de la misma Ley, dispone que si el recurrente infringiese su deber de consignar o de asegurar la cantidad objeto de condena, el órgano judicial declarará, mediante auto motivado, tener por no anunciado el recurso; contrariamente a lo que acontecerá cuando, según indica el apartado 3º del mismo precepto, la consignación o el aseguramiento, aún habiéndose producido, resulte insuficiente, supuesto en el cual el Juez concederá un plazo no superior a cinco días para subsanar, dictando auto que ponga fin al procedimiento si ello no se lleva a cabo.

Y pasando de la normativa legal a la doctrina sobre la exigencia de cumplimentación de dicho requisito, el TC en su sentencia núm. 30/1994, de 27 de enero EDJ 1994/547 establecía que "La respuesta al concreto problema planteado ha de partir, como la doctrina anterior de este Tribunal pone suficientemente de manifiesto, de una interpretación teleológica del requisito de la consignación para recurrir y de las normas que lo regulan, que tenga en cuenta los valores con relevancia constitucional que están en juego en dicha institución y dé una respuesta adecuada, y proporcionada, para su satisfacción, también a la vista de las circunstancias del caso.

Ya en la STC 3/1983 EDJ 1983/3 se puso suficientemente de manifiesto cuáles eran los valores constitucionales que habían de ponderarse a la hora de apreciar la legitimidad de este requisito de admisibilidad del recurso: de una parte, el derecho a recurrir del sujeto que venía obligado por esta carga -el empresario-; de otra, en el marco de las peculiaridades propias y específicas del proceso de trabajo, se ponían de manifiesto las siguientes finalidades de la exigencia de consignar: «en primer lugar,... asegurar la ejecución de la sentencia si posteriormente es confirmada; evitando el periculum in mora en perjuicio del trabajador»; en segundo lugar, «reducir el planteamiento de recursos meramente dilatorios» que posterguen indebidamente la percepción por el trabajador de las cantidades cuya recepción le había sido reconocida por la sentencia de instancia; y, por último; «evitar que se lesione el principio esencial laboral de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador» (fundamento jurídico 4.º).

Basta traer a colación este elenco de prioridades -aplicable también al texto articulado de la LPL de 1990 EDL 1995/13689 - para comprender la esencial relación existente entre la imposición de la carga de consignar para recurrir y el derecho a la futura ejecución de la sentencia, para el caso de que la sentencia fuese efectivamente confirmada.

De todo lo anterior se desprende que, al regular la consignación para recurrir, el art. 227 LPL EDL 1995/13689 no puede constituir -ni por tanto, ser interpretado el precepto de forma tal que conduzca a su mismo resultado- un obstáculo insuperable para el acceso del empresario al recurso, imponiéndole cargas irrazonables, ni como un privilegio del trabajador, el cual por sí mismo no tendría sentido al margen de las finalidades que lo hacen constitucionalmente admisible. Garante de la ejecución, es la ejecución misma, y las técnicas que la hacen posible, el metro esencial de razonabilidad de esta exigencia y de la suficiencia de las medidas que puedan exigirse al empresario para garantizarla en el futuro.

A efectos de consignación no puede considerarse inadecuado un instrumento de garantía del pago que hubiera resultado admisible en fase de ejecución. No resulta proporcionado ni legítimo -a la luz de los valores constitucionales en juego- hacer de peor condición al ejecutado potencial, en el momento de recurrir, que al ejecutado en el momento en que, efectivamente y por la propia naturaleza del proceso, debe proceder al pago a que le condena una sentencia firme."

A lo que se añadía que "lo que ahora interesa subrayar (pues la irrenunciabilidad de derechos del trabajador es tributaria de ella) es la garantía de seriedad en el propósito de recurrir, evitándose la interpretación de recursos meramente dilatorios que también puede lograrse a través de fórmulas, como la descrita, que reflejan el compromiso real y serio del empresario de responder de las cantidades objeto de la condena con bienes suficientes para hacerlas frente." Así como que la "valoración de los derechos e intereses relevantes en presencia, el del acceso al recurso y el de aseguramiento en el futuro de la ejecución de la sentencia en el caso de que aquí no prosperara (STC 76/1985 EDJ 1985/76), no puede hacerse sin un examen y valoración de los datos fácticos respecto a los cuales ha de ponderarse la adecuación de las finalidades abstractamente previstas por la ley. Sólo ello puede permitir que la carga impuesta por el art. 227 LPL EDL 1995/13689 se mantenga dentro de los límites de lo razonable evitando la imposición de cargas que hagan inviable e imposible el acceso al recurso, y que por ello mismo deban entenderse como constitucionalmente inexigibles"

Doctrina que se completa con otras resoluciones posteriores del mismo Tribunal, como lo es su Auto núm. 248/2002, de 29 de noviembre, en el que se incide en el contenido de la Sentencia parcialmente transcrita, indicando que, como se advertía en ella, "tal pronunciamiento no podía servir de pauta para asentar en él una doctrina general permisiva de medios alternativos a los legalmente establecidos, dado el carácter excepcional de ese caso, en el que concurrían dificultades «extremas» e «insalvables» de la condenada para poder cumplir con el requisito procesal en sus estrictos términos", de tal forma que serían las circunstancias concretas y específicas concurrentes en cada supuesto las que podrían justificar, en casos extremos e insalvables la reducción de las exigencias contenidas en el actual art. 228 de la LPL EDL 1995/13689 .

Doctrina la indicada que si se interacciona con las previsiones contenidas en la Ley Concursal, en concreto las relativas a la naturaleza jurídica, alcance, contenido y funciones de los Administradores Concursales (arts 21 y ss de la Ley), junto con las correspondientes a la configuración y estructuración de la masa activa y pasiva del concurso (arts. 82 y ss de la Ley), específicamente la referida a los créditos litigiosos, contemplada en el art. 87.3, indicando que los mismos serán reconocidos en el concurso como créditos contingentes sin cuantía propia, admitiéndose a sus titulares como acreedores legitimados en el juicio, debe conducir a resolver en el sentido de que la actuación llevada a cabo por los Administradores Concursales de la empresa condenada, presentando, tal y como fue requerido por el Juez "a quo", certificación de que las cantidades a abonar a los actores según la sentencia de instancia, habían sido reconocidas como créditos contingentes, sin cuantía propia con la calificación de ordinarios, en el sentido de que con ello se cumplió la finalidad de garantía que persigue el art. 228 de la LPL EDL 1995/13689 , abriendo el camino al recurso de suplicación. Lo que determina la necesidad de estimar el recurso planteado, revocando la resolución impugnada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

LA SALA ACUERDA: estimar el Recurso de Queja planteado por los Administradores Concursales de la empresa BUDELPACK TALAVERA S.L. contra el Auto de fecha 10 de enero de 2010 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, en el procedimiento núm. 687/2008, por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el previo Auto de 20 de noviembre de 2009, en el que se tenía por no anunciado el recurso de suplicación contra la sentencia dictada en las actuaciones; resoluciones ambas que deben ser revocadas, acogiendo el anuncio del recuso de suplicación, debiéndose seguir por el Juzgado actuante los tramites subsiguientes a dicha admisión con devolución a la parte recurrente del depósito efectuado para poder recurrir en queja.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, conforme al artículo 495.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Expídase certificación para su unión al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Autos.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Número CENDOJ: 02003340022010200001